

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
VISITADURÍA GENERAL**

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE: 159/2016**

**FOJAS: 21**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

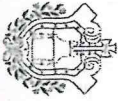
**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

<b>NÚMERO DE FOJA</b>	<b>DATO PERSONAL TESTADO</b>
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpetas de investigaciones) DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Lugar de radicación de carpeta de Investigación)
05	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, número de identidad resguardada) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpetas de investigaciones)
08	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de carpetas de investigaciones) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación, resguardada) DATOS IDENTIFICATIVOS (Número de identidad resguardada, nombres)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
	DATOS ACADÉMICOS (Título) DATOS LABORALES (antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de procedimientos administrativos)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Número de folio de credencial de elector) DATOS LABORALES (Número de credencial laboral)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 159/2016 del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, que se instruye en contra de la servidora pública **ADELINA VALDERABANO GÓMEZ**, como Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz; por probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones en la integración de las Carpetas de Investigaciones números \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, de su adscripción, y, \_\_\_\_\_

RESULTANDO

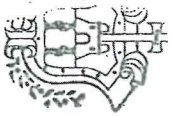
**PRIMERO.** En fecha nueve mayo del año dos mil dieciséis, se radicó el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 159/2016 del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, con motivo de la recepción del oficio número FGE/VG/3745/2015, de fecha seis de mayo del año dos mil quince, signado por el Licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General; por medio del cual remitió los diversos FGE/VG/3740/2016 y FGE/VG/3744/2016, de fechas seis de mayo del año dos mil dieciséis, signados por el Licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, Fiscal Visitador (visible a foja 03).

**SEGUNDO.** Obran en autos los oficios con números FGE/VG/3740/2016 y FGE/VG/3744/2016, de fechas seis de mayo del año dos mil dieciséis, signados por el Licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, Fiscal Visitador, relativos a los Estudios Técnicos Jurídicos realizados a las Carpetas de Investigaciones números \_\_\_\_\_, del índice de la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, respectivamente (Consultables a fojas 04 y 21).

**TERCERO.** Constan en autos los desgloses de las carpetas de Investigaciones con números \_\_\_\_\_, del índice de

la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la

RECIBI COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCION  
24/08/2017



FGE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

Ciudad Guizay Y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
CP. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
visitadurageneral.fge@veracruz.gob.mx  
visitadurageneral.fge@gmail.com

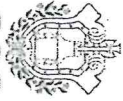
Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de  
Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Veracruz  
(Consultables a fojas 06 a la 19 y 23 a la 38, respectivamente).

**CUARTO.**- En fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, se acordó girar el  
oficio número FGE/VG/3988/2016, al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, entonces  
Director General de Administración de esta Institución, por el que se le solicitó  
ordenara a quien correspondiera, informara si la ciudadana **ADELINA  
VALDERRABANO GÓMEZ**, aún fungía como servidora pública de la institución, y  
para el caso de ser afirmativa su respuesta, especificara el cargo y área de  
adscripción actual (palpable a foja 41).

**QUINTO.**- Con el diverso FGE/SRH/2056/2016, de fecha veintisiete de mayo del  
año dos mil dieciséis, signado por la Contadora Pública JADE ELIZABETH REYES  
DOMÍNGUEZ, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de  
Administración, informó que la servidora pública que nos ocupa, fungía como Fiscal  
Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia,  
Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración  
de Justicia del III Distrito Judicial en Tantoyuca; y al mismo tiempo se hacía cargo  
como Fiscal en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en  
Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Tantoyuca,  
Veracruz (visible a foja 43).

VER  
SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL  
ADMINISTRATIVOS  
DE LA VISITA

**SEXTO.**- Corre glosado en autos el oficio número FGE/VG/5386/2016, de fecha  
trece de junio del año dos mil dieciséis, signado por el Licenciado LUIS ANTONIO  
IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, dirigido a la servidora pública  
**ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ**, por el que se le hizo de conocimiento el inicio  
del presente Procedimiento, así como el motivo por el cual se inició; además se le  
notificó que debía comparecer ante el Departamento de Procedimientos  
Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, ubicado en el Edificio  
Central de la Fiscalía General del Estado, ubicado en Circuito Rafael Guizar y  
Valencia, número setecientos siete, segundo piso, de la Colonia Reserva Territorial  
en la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz; a la audiencia prevista por el artículo  
251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de  
Veracruz de Ignacio de la Llave, señalada para el día IREINTA DE JUNIO DEL AÑO  
DOS MIL DIECISÉIS, EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS, para que en uso de su derecho  
ofreciera pruebas y formulara alegatos, por sí o por medio de un defensor;  
apercibida que de ~~no comparecer~~ sin justa causa, se tendría por precluido su  
derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos  
que obraran en el expediente respectivo. De igual forma, se le comunicó que en el



momento en que compareciera a dicha audiencia, era necesario que exhibiera una identificación oficial vigente (tangibles a fojas 48 y 49).-----  
**SÉPTIMO.-** En fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalada para ese día, a la que compareció la servidora pública que nos ocupa, y ofreció las pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes a sus intereses (Visible a fojas 52 y 53).-----

**OCTAVO.-** Obra en autos el Reporte de los Procedimientos Instaurados en contra de la servidora pública que nos ocupa, obtenido de la Base de Datos del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General (consultable a foja 53).-----

**NOVENO.-** Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes.-----

**CONSIDERANDOS:**

**RUZ**  
**EL ESTADO**  
**PROCEDIMIENTOS**  
**DE RESPONSABILIDAD**  
**GENERAL**  
**PRIMERO.- (COMPETENCIA)** Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 7, 8, 9, 10, 104, 116, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Decimosegundo, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley, conforme a lo previsto al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

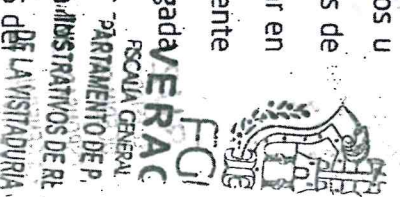
Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los Servidores Públicos de esta Fiscalía General del Estado serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 108 y 109 de la Constitución General; 76 párrafo primero, y 79 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, XXI, 49, 48 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación al Transitorio Tercero párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, vigente en la época de los hechos que se estudian.

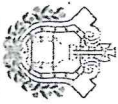
En efecto, la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal o civil, que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.

De ahí que, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 159/2016, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquellas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Siendo aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes<sup>1</sup>:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL**

<sup>1</sup>Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A./13 Página: 1637





**PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente los jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

**TERCERO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS)** En principio tenemos que el Licenciado **ADRIÁN BENAVIDES VERGARA**, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, mediante oficio número FGE/VG/3740/2016 (~~visible a fojas 04~~), de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, realizó Estudio Técnico Jurídico a la ~~Carpeta~~ de Investigación número ~~de~~ del Índice de la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, en la que advirtió irregularidades en el

ejercicio de sus funciones de la servidora pública **ADELINA VALDERRABANO**

**GÓMEZ**, como Fiscal Especializada, las cuales hizo consistir en:

"...Inicia en fecha primero de junio del año dos mil quinde, ante la presencia de la C. LIC. ADELINA VALDERRABANO GOMEZ, en funciones de Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de la citada Unidad Integral, con motivo de la denuncia por comparecencia de la C.

en representación de su menor hija de identidad resguardada en contra del , por la probable comisión del delito de Pederastia, misma carpeta de la cual se advierte que se encuentra en trámite, teniendo como última actuación la constancia de fecha treinta de ese mismo mes y año, con la cual la citada Representante Social recibe y agrega a dicha carpeta el oficio N° P.M./053/2015, lo cual hace evidente una dilación de más de nueve meses en la emisión de la determinación, sin aparecer plasmada la firma de la mencionada Servidora Pública en el oficio N° 135, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial de Poza Rica, Ver., contraviniendo con lo anterior, a criterio del suscrito, lo dispuesto por los Artículos 1° Párrafo Tercero, 17 Párrafo Segundo, y 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; así como lo dispuesto en los artículos 2°, Puntos 1, 5 Y 6 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en Vigor; y 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente en nuestra Entidad."(sic).

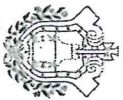


VERI  
FISCALÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRATIVOS D  
DE LA VISITAD

Del mismo modo, el Licenciado **ADRIÁN BENAVIDES VERGARA**, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, a través del diverso número FGEV/G/3744/2016 (visible a fojas 21), de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, realizó Estudio Técnico Jurídico a la Carpeta de Investigación número del índice de la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, en el que advirtió irregularidades en el ejercicio de sus funciones de la servidora pública que ocupa nuestra a tención, las cuales hizo consistir en:

"...Inicia en fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, ante la presencia de la C. LIC. ADELINA VALDERRABANO GOMEZ, en funciones de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de la citada Unidad Integral, con motivo de la denuncia por comparecencia del en representación de su menor hija de identidad resguardada en contra de Quien Resulte Responsable por la comisión del delito de pederastia; misma carpeta de la cual se advierte que se encuentra en trámite, teniendo como última actuación la notificación de medidas de protección hecha al , en fecha





veintiocho de ese mismo mes y año, lo cual hace evidente una dilación de más de ocho meses en la emisión de la determinación, además de que la citada Representante Social omitió recabar la firma del Asesor Jurídico

, en diversas diligencias, y sin haber solicitado a trabajo social la práctica de visita domiciliaria al domicilio de la menor de identidad resguardada, contraviniendo con lo anterior, a criterio del suscrito, lo dispuesto por los Artículos 1º Párrafo Tercero, 17 Párrafo Segundo y 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Fracción II y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, así como lo dispuesto en los Artículos 2º, Puntos 1, 5 Y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en Vigor, y 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente en nuestra Entidad."(sic).



RUZ  
EL ESTADO  
PROCEDIMIENTOS  
RESPONSABILIDAD GENERAL

En ese sentido, tenemos que la servidora pública **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ**, al desempeñarse como Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, debía ajustar su actuar de acuerdo a las facultadas y obligaciones conferidas para el cargo que desempeñaba, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Reglamento de ésta.-----

**CUARTO.-** Toda vez que han quedado precisadas las irregularidades que se le reprochan a la servidora pública **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ**, como Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, en la integración de las Carpetas de Investigaciones números **1** y **2**

del índice de su adscripción; es por lo que se procede a estudiar el fondo del asunto, tomando en cuenta todas las cuestiones planteadas, así como las derivadas del expediente, teniendo en consideración los medios probatorios y alegatos verificados ~~por la servidora pública~~ imputada en su audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual tuvo verificativo el día treinta de junio del año dos mil dieciséis (visible a fojas 52 y 53), en la que manifestó lo siguiente:

Circuito Cuiztar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70.  
Ext. 3578  
Fax 843 87 29  
01.80084973.12  
Xalapa, Veracruz  
vialadunagral.fge@veracruz.gob.mx  
vialadunagral.fge@gmail.com

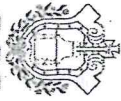
"Que comparezo ante éste Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, atendiendo al citatorio que me fuera notificado mediante oficio numero **FCCE/VG/5386/2016**, de fecha trece de junio del presente año, signado por el Licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, Visitador General, para la audiencia prevista para el ofrecimiento de pruebas y desahogo de alegatos dentro del Procedimiento de Responsabilidad que nos ocupa, por lo que en este momento manifiesto: En relación al oficio de cita que me fue proporcionado pro esta autoridad, mediante el cual se me hace del conocimiento algunas irregularidades encontradas dentro de las Carpetas de Investigación que se encontraban a mi cargo cuando me desempeñaba como Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños; y de Trata de Persona, adscrita al Séptimo Distrito Judicial de Veracruz, hago mención que con respecto a la Carpeta de investigación

hago mención que se me informa que dicha carpeta se encuentra en trámite a la fecha de la visita que hiciera esta Representación Social el día seis de mayo del año en curso, y en la cual se advirtió que se encontraba como última actuación el treinta de de junio del año actual, manifiesto que efectivamente la Carpeta de Investigación al realizar mi cambio de adscripción a la Unidad Integral del Tercer Distrito Judicial en Tantoyuca, Veracruz, se hizo el día dieciocho de agosto del año dos mil quince, realizando mi acta de entrega recepción, el día diecinueve de agosto de ese mismo año, en el cual se plasma en el apartado de anexo dos, en la entrega de carpeta de Investigación a la Fiscal,

quien a partir de ese momento se hacía cargo de las carpetas, la citada carpeta número : se quedó en trámite, por lo tanto, me era imposible que a la fecha que se menciona en la visita pudiera yo integrar y determinar la carpeta en mención, derivado de que se dio inicio el primero de junio del año dos mil quince, y al dieciocho de agosto del mismo año, no era posible realizar la determinación, aunado a que el delito por el cual se dio inicio como lo es el de Pederastia, se debe de integrar adecuadamente con cada uno de los datos de prueba que nos de cómo resultado en el momento de un proceso una vinculación favorable en contra del imputado, puesto que este delito es muy delicado por tratarse de un agravio de una menor de edad. Por cuanto hace a que no aparece plasmada mi firma en una de las copias del oficio número 135, dirigido al comandante de la Policía Ministerial de la Ciudad de Poza Rica, señalo que por un error involuntario no se encontraba plasmada mi firma, pero dicho oficio fue enviado y se llevó a cabo la solicitud de la investigación, tal como se señala. Por cuanto hace al a carpeta de Investigación

la cual se hace mención que de igual forma se encontró una dilación por más de ocho meses en la integración de la investigación, a la fecha de la visita que hiciera esta representación social, de igual manera manifiesto que efectivamente en fecha veintiocho de junio se dio inicio a la carpeta citada, y que mi cambio de adscripción se realizó el dieciocho de agosto del año dos mil quince, a la Unidad Integral de Tantoyuca, Veracruz, tal como se puede apreciar en mi acta de entrega recepción, y mi nombramiento expedido por el Fiscal General del Estado, por lo que resulta inoperante manifestar que se encuentra una dilación en mis

VERA  
RECUERDA QUE  
EL DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRATIVOS DE  
DE LA VISITADURIA



actuaciones para la emisión de la determinación correspondiente, puesto que solamente se contaría con aproximadamente veinte días del inicio de esa carpeta, así también menciono que también se apreció que no existía alguna de las firmas del asesor Jurídico Licenciado \_\_\_\_\_, y que esto pudo haber sido que aun cuando el abogado mencionado se haya encontrado en ese momento en la comparecencia a un error del profesionista no están portadas sus firmas y que al conocimiento de lo anterior, la declarante se ha contactado con el Licenciado \_\_\_\_\_, y ya ha estampado sus firmas en ese expediente. También se me hace mención que no fue solicitado a trabajo social la práctica de la visita domiciliaria al domicilio de la menor de identidad resguardada, siendo esto que efectivamente a esa fecha del mes de julio del año dos mil quince se gozaba de un periodo de vacaciones por parte de trabajo social, además de que este oficio se debe de llevar a cabo junto con la parte agraviada, puesto que en diversas ocasiones los denunciante no se encuentran en el domicilio y para evitar que la persona denunciada tenga conocimiento de que se está practicando algunas diligencias y como se trata de un delito grave, con una penalidad elevada se debe tener la debida secrecia para la practica de este tipo de diligencias, además de que la declarante recuerda que el día, entre veintiocho y veintinueve de julio del año dos mil quince, se me asignó la integración de una carpeta de investigación de la Fiscal Segundo de la misma Fiscalía, por una desaparición de personas que con posterioridad a esa fecha se trata de un delito de Femicidio y que debido a que se encontraba en esas oficinas presente, el probable responsable de esta delito se empezaron a realizar todas las diligencias por esa carpeta y me fue imposible solicitar a trabajo social se otra demarcación que realizara esa visita domiciliaria, aunado a que como ya lo dije, a días posteriores se hizo mi cambio de adscripción, por lo que considero, que las observaciones que se me hicieron en estas dos carpetas de investigaciones, por cuanto hace a firmas ya han sido subsanadas, y por cuanto hace a las determinaciones conforme a derecho, no me era posible realizarlas ya que yo me encontraba ejerciendo mis funciones de Fiscal en otra Unidad Integral. Anexando al presente los originales del Acta de Entrega-recepción, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, y mi nombramiento de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, expedido por el Fiscal General del Estado, los cuales una vez cotejado con las copias que para tal caso exhibo, me sean devueltos pro serme de utilidad para otro fines. Siendo todo lo que tengo que decir "(sic).-

En consecuencia, quien esto resuelve, al entrar al análisis de las irregularidades que se le reprochan a la servidora pública **ADECINA VAIDERRABANO GÓMEZ**, en relación con las constancias que integran el presente Procedimiento Sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; considera que es parcialmente responsable de lo que se le imputa, en virtud de los razonamientos siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD 159/2016.

En primer lugar tenemos que la servidora pública imputada **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la irregularidad señalada por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador, en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Carpeta de Investigación número . (visible a foja 04), de que existe una dilación de más de nueve meses en la emisión de la determinación de la misma, desde su última actuación en fecha treinta de junio del año dos mil quince, en que se recibió y agregó el oficio número P.M./053/2015, a la fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, en que se emitió el Estudio en comento,

Lo anterior, en virtud que del desglose de la indagatoria que ocupa nuestra atención, que glosa en autos de las fojas 06 a la 19, se desprende que si bien es cierto que la Licenciada **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ** fue quien inició la Carpeta de estudio en fecha primero de junio del año dos mil quince, lo cierto también lo es que dicha servidora pública sólo tuvo a cargo la integración de la misma hasta la fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, toda vez que en esa fecha fue nombrada Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en Tantoyuca, DEPARTAMENTO DE LA VISITA DE VERACRUZ, lo que se acredita con el Nominamiento de esa misma fecha emitido por el Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, entonces Fiscal General del Estado de Veracruz (visible a foja 55), al cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Por tales circunstancias, se considera que la servidora pública que nos ocupa no es responsable de la dilación de nueve meses en la emisión de la determinación de la Carpeta en estudio, ya que como ha quedado demostrado, dicha servidora pública fue cambiada de adscripción en fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, por lo tanto, sólo estuvo a cargo de la integración de la misma un mes y diecisiete días; por lo que de la fecha de su cambio, a la fecha en que fue realizado el Estudio Técnico Jurídico, dicha servidora pública carecía de imperio para la integración y determinación de la indagatoria de estudio, por encontrarse prestando los servicios de procuración de justicia en otra adscripción. Situación por la que no podría fincársele responsabilidad alguna.

VER  
SECRETARÍA DE  
ADMINISTRATIVOS,  
DE LA VISITA



IE  
CRUZ  
1 DE ESTADO  
PROCEDIMIENTOS  
RESPONSABILIDAD  
"RIA GENERAL"

Por otro lado, quien esto resuelve, considera que la servidora pública **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ** resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la irregularidad señalada por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador, en el Estudio Técnico Jurídico mencionado en párrafos que anteceden (visible a foja 04), que consiste en la omisión de plasmar su firma en el oficio número 135 dirigido a la Comandancia de la Policía Ministerial de Poza Rica, Veracruz; pues tal irregularidad se encuentra acreditada con el mencionado oficio que obra a foja 16 dentro de las constancias que integran el presente procedimiento, y del que se desprende, a simple vista, que el mismo carece de la firma de la Licenciada **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ**, en función de Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito; documento que hace prueba plena de acuerdo a lo previsto por el artículo 109 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Además, que tal irregularidad se robustece con el propio dicho de la servidora pública que nos ocupa, que ante ese señalamiento en su audiencia de pruebas y alegatos, manifestó, en lo que nos interesa, que *"Por cuanto hace a que no aparece plasmada mi firma en una de las copias del oficio número 135, dirigido al comandante de la Policía Ministerial de la Ciudad de Poza Rica, señalo que por un error involuntario no se encontraba plasmada mi firma, pero dicho oficio fue enviado y se llevo a cabo la solicitud de la investigación, tal como se señala,"* declaraciones a las cuales se le da valor probatorio pleno como una confesión expresa, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; toda vez que fue vertida por una persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y por de tratarse de un hecho propio de la servidora pública que nos ocupa.

En consecuencia, se considera que la ~~servidora pública~~ **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ** con su omisión de estampar su firma en el oficio número 135 dirigido a la Comandancia de la Policía Ministerial de Poza Rica, Veracruz, contravino lo dispuesto en el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70.  
Ext. 3578

Fax: 843.87.29  
01.800.849.7312  
Xalapa, Veracruz  
vistradunipr@fisc.veracruz.gob.mx  
vistradunipr@fisc.veracruz.gob.mx

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 217. Registro de los actos de investigación**

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información

establece que el Ministerio Público deberá dejar registro de todas las actuaciones que realice, así como que **cada acto de investigación deberá ser firmado por quienes hayan intervenido** en ellos. A pesar de que dicha servidora pública imputada, trató de justificar su falta con la expresión de que el oficio en comentario sí fue enviado y se cumplió con la solicitud de investigación.

Respecto a la Irregularidad advertida por el Licenciado **ADRIÁN BENAVIDES VERGARA**, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Carpeta de Investigación número

del Índice de la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz; de que se hace evidente una dilación de más de ocho meses en la emisión de su determinación, desde su última actuación en fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, a la fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis en que se realizó el estudio en comentario; quien esto resuelve, considera que la servidora pública imputada **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de tal señalamiento.

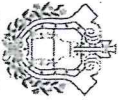
Esto es así, en razón de que si bien es cierto la Carpeta de estudio fue iniciada en fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, por la Licenciada **ADELINK VALDERRABANO GÓMEZ**, como se desprende del desglose de la indagatoria que obra a fojas veintitrés a la veintiocho; lo cierto también lo es, y como ha quedado acreditado en párrafos que preceden, la servidora pública imputada fue cambiada de adscripción en fecha dieciocho de agosto del mismo año, a la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en Tantoyuca, Veracruz. Por lo tanto, la servidora pública imputada sólo tuvo veinte días, a cargo la integración de la indagatoria de estudio, de la fecha de su inicio a la fecha de su cambio; por lo que a la fecha en que se realizó el Estudio Técnico Jurídico, carecía de imperio para determinar la indagatoria, por encontrarse adscrita en otro Distrito Judicial. En ese orden de ideas, no se le

recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**





podría fincar alguna responsabilidad y sancionar administrativamente, por la dilación de ocho meses en la emisión de su determinación.

En relación a lo manifestado por el Fiscal Visitador en el mismo Estudio Técnico Jurídico mencionado en el párrafo que antecede, visible a foja veintuno de actuaciones, de que la Licenciada **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ** omitió recabar la firma del Asesor Jurídico, Licenciado \_\_\_\_\_ en diversas diligencias; el suscrito considera que la servidora pública imputada **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la irregularidad que se le reprocha, toda vez que la misma se encuentran plenamente acreditada con la Constancia de Derechos, así como de la Entrevista y Notificación de Medida de Protección al Ofendido \_\_\_\_\_ consultables a fojas 26, 29 y 34, y las que se les da valor probatorio pleno como documentales públicos en términos de los artículos 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Pues de las mencionadas actuaciones se puede observar que faltan las firmas del Licenciado \_\_\_\_\_ como Asesor Jurídico, con lo que se acredita lo señalado por el Fiscal Visitador. No obstante lo anterior, la servidora pública que nos ocupa, en su audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, manifestó, en lo que nos interesa, "...que esto pudo haber sido que aun cuando el abogado mencionado se haya encontrado en ese momento en la comparecencia a un error del profesionista no están portadas sus firmas y que al conocimiento de lo anterior, la declarante se ha contactado con el Licenciado \_\_\_\_\_ y ya ha estampado sus firmas en ese expediente.", declaración a la que se le da valor probatorio pleno como una confesión expresa, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que fue hecha por una persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. Sin embargo, dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad que se le reprocha, sino por el contrario, confirma lo manifestado por el Fiscal Visitador respecto de que al momento en que fue realizado el estudio en comento, faltaban las firmas del Asesor Jurídico.

Del mismo modo, quien esto resuelve, considera que la servidora pública **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ** resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la

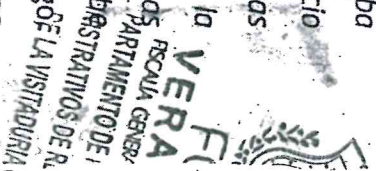
irregularidad señalada por el Licenciado **ADRIÁN BENAVIDES VERGARA**, en el Estudio Técnico Jurídico realizado a la Carpeta de Investigación número (visible a foja 21), en el sentido de que omitió solicitar a trabajo social la práctica de visita domiciliaria al domicilio de la menor de identidad resguardada. En virtud que dicha irregularidad se encuentra acreditada con el desglose de la indagatoria en comentario, que obra a fojas 23 a la 38, y al que se le da valor probatorio pleno, en términos de artículo 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Toda vez que de la lectura del desglose de la indagatoria en que nos ocupa, se advierte que no existe acuerdo ni oficio por el que la servidora pública imputada solicitara al Área de Trabajo Social del Centro de Atención a la Víctimas del Delito, visita domiciliaria al domicilio de la víctima. No obstante, ante tales señalamientos la servidora pública imputada, al hacer uso de su derecho de audiencia, manifestó "que efectivamente a esa fecha del mes de julio del año dos mil quince se gozaba de un periodo de vacaciones por parte de trabajo social, además de que este oficio se debe de llevar a cabo junto con la parte agraviada, puesto que en diversas ocasiones los denunciantes no se encuentran en el domicilio y para evitar que la persona denunciada tenga conocimiento de que se está practicando algunas diligencias y como se trata de un delito grave, con una penalidad elevada se debe de tener la debida secrecía para la practica de este tipo de diligencias...". Sin embargó, LA VISITADORA, dichas manifestaciones resultan no ser aptas ni suficientes para desvirtuar las imputaciones que pesan sobre ella, en virtud de que carecen de todo razonamiento lógico-jurídico, además que no aportó ningún medio probatorio para robustecer su dicho.

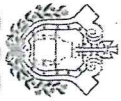
En consecuencia, se considera que la servidora pública **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ** con su actuar omiso de vigilar que el Asesor Jurídico, Licenciado

estampara su firma en las actuaciones de Constancia de Derechos, así como en la Entrevista y Notificación de Medida de Protección al Ofendido

~~contravino~~ dispuesto en el artículo 44, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, vigente en el momento de los hechos, que establece la obligación de practicar, en presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la carpeta de investigación, las cuales se desarrollarían de manera prudente, oportuna y expedita; y por su parte, lo contenido en el artículo 217, segundo párrafo, del Código Nacional de







Procedimientos Penales, que establece que cada acto de investigación deberá ser firmado por quienes hayan intervenido en ellos.

Asimismo, se determina que la servidora pública que nos ocupa, con su omisión de solicitar al Área de Trabajo Social del Centro de Atención a Víctimas del Delito, la visita domiciliaria al domicilio de la víctima; con el objeto de conocer su realidad socio-económica, ambiental y cultural; además de permitirle a dicho Centro, realizar intervención social con fines de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la persona agraviada; contravino lo dispuesto por el artículo 44, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, vigente en el momento de los hechos, que establece la obligación de dar vista de inmediato a la Dirección del Centro Estatal de Atención a las Víctimas del Delito, para que se ocupe de brindarles una adecuada atención a las víctimas del delitos o a sus familiares que resulten afectados social, material y psicológicamente.

En conclusión, la servidora pública **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ**, con sus omisiones que han quedado acreditadas, quebrantó su obligación de cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, prevista en el arábigo 46<sup>º</sup>, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación al Transitorio Tercero párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Asimismo, vulneró los Principios y Valores Básicos de **Legalidad, Eficacia y Eficiencia, y Responsabilidad** establecidos en el artículo 24, puntos 1, 5 y 6 del

**Artículo 46.- "...."**  
I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

**Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia**

**Artículo 2.- "...."**

**1. Legalidad**

El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

12  
100  
DIRECCION  
RESPONSABILIDAD  
VERACRUZ



Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, de fecha once de diciembre del año dos mil catorce; los cuales establecen que los servidores públicos del Procuraduría General, ahora Fiscalía General del Estado, deben de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

Así como de que deben alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad; y deben desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realizan con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidores públicos generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.

**QUINTO.** En virtud de haberse acreditado parcialmente las irregularidades atribuidas a la servidora pública **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ**, en función de Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos contra la Familia, Mujeres, Niños y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz; por los razonamientos y medios probatorios asentados en el considerando que antecede, es por lo que se está en condiciones de fincarle responsabilidad de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, 49 y 53 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación al Transitorio Tercero párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; ~~1, 2, 30~~ fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía

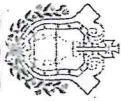
VERA  
FISCALÍA GENERAL  
APARTAMENTO DE  
LA VISITADURÍA

##### 5. Eficiencia y eficacia

El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.

##### 6. Responsabilidad

El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.



General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 7, 8, 9, 10, 104, 114, 116, 251 fracciones I y II, 252 y 252 Bis fracción III, 253 fracción III, y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Decimosegundo, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; y sancionar a la servidora pública que nos ocupa.-----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES**  
**ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ**

Por lo anteriormente expuesto, y considerando las circunstancias específicas de la responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse como Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, y Encargada del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia en Tantoyuca, Veracruz; de con años de edad; con estudios de con una antigüedad en la institución de aproximadamente, con un sueldo mensual incluyendo nómina y compensación de aproximadamente.

En ese contexto, al desempeñarse como Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica, Veracruz, al momento de los hechos, la ubica como una figura de gran trascendencia para la procuración de justicia; siendo evidente que dicha servidora pública contaba con la suficiente experiencia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; asimismo, no se puede pasar inadvertido, que de las constancias que obran en el Procedimiento Sancionador en el que se actúa, se advierte a foja 63, que a dicha servidora pública se le instruyeron los procedimientos administrativos número en el

Departamento de Procedimiento Administrativos de Responsabilidad, en el cargo de Oficial Secretarfa, mismos que fueron concluidos en fechas tres de mayo del año dos mil uno, y veintidós de marzo del año dos mil dos, respectivamente, en los que se resolvió imponerle como sanción, la consistente en **AMONESTACIÓN** en ambos procedimientos.

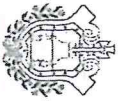
De tal forma, que resulta incontestable que la ciudadana **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ** en su desempeño como servidora pública de esta Institución ha reincidido en responsabilidades administrativas, por no actuar con profesionalismo en los cargos que ha tenido; lo que se contrapone con los principios y valores de legalidad, eficacia y eficiencia que tutelan al personal de esta Fiscalía General del Estado. En ese orden de ideas, el suscrito Fiscal General del Estado de Veracruz, a quien le recae el compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la colectividad, y con el propósito de erradicar futuras reincidencias por parte de **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ** en el ejercicio de sus funciones, lo que traería como consecuencia directa, que se vea damnificada nuevamente la sociedad; es que determina imponerle una justa sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso de ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.- Que la servidora pública **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los considerando **TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en la **SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**.

**SEGUNDO**.- Notifíquese personalmente el presente fallo a ciudadana **ADELINA VALDERRABANO GÓMEZ**, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado, haciéndoles saber que puede ser impugnada a través del Juicio Contencioso, previsto en los artículos 278, 280

VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD  
DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE LA VISTADURÍA G.



fracción V, 281, 282, 284, 292 y demás aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La demanda deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación correspondiente, ó la fecha en que se haya tenido conocimiento de la misma.-----

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos de esta Institución, para el efecto de que sea agregada al expediente de la Servidora Pública que nos ocupa, para los efectos legales procedentes.-----

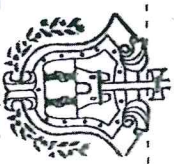
**CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Fiscal Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos contra la Familia, Mujeres, Niños y Niños, y de Trata de Personas, para los efectos legales correspondientes.-----

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución, al Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, para los efectos legales correspondientes.-----

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 159/2016, como asunto total y definitivamente concluido.-----



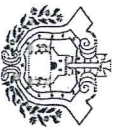
12  
ESTADO  
DE VERACRUZ  
COMISIONADOS  
DE RESPONSABILIDAD  
GENERAL



~~LEGISLADOR JORGE WALTER ORTIZ~~  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO VERACRUZ  
FGE  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
PARLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD  
DE LA VISITADURÍA GENERAL

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70.  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
L'ADC

01.800.849.7312  
Xalapa, Veracruz  
vfg@fiscalia.fge.veracruz.gob.mx  
visitaduria@fiscalia.fge@gmail.com



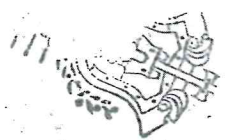
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANA **ADELINA VALDERRABANO GOMEZ**.....

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **159/2016**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. ....  
FECHA DEL DOCUMENTO: DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. ....

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las doce horas con veinte minutos, del día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcurria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Vistaduría General, habilitado para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente la ciudadana **ADELINA VALDERRABANO GOMEZ**, quien dice tener el cargo de Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en Tuxpan Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar con número de folio

expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II y III, 241 fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Transitorio Decimosegundo Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Vistaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle



EDIMIENTOS  
MISABILD,  
FEBAI

la resolución de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, signada por el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General de del Estado de Veracruz, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **159/2016**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de diez fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterada la ciudadana **ADELINA VALDERRABANO GOMEZ**, manifiesta que se da por notificada y SÍ firma de recibido, por así estimarlo necesario; no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se dá por concluido a las doce horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos:-----

ME DOY POR NOTIFICADA Y RECIBI COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R. 159/2016 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA

*lic. Adelin Valderrabano Gomez 24/08/2017*



LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.

AUXILIAR DE FISCAL ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL

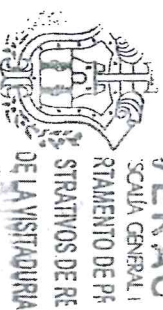
**VERACRUZ**

ESCUELA GENERAL DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD

DE LA VISITADURÍA GENERAL



**VERACRUZ**

ESCUELA GENERAL DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD

DE LA VISITADURÍA GENERAL

